JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00166**00
Demandante	**MARY LUZ LLORENTE VALDONADO**
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	**INADMITE**

La señora MARY LUZ LLORENTE VALDONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 144 de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En primer lugar, se deberá corregir la pretensión primera de la demanda por cuanto se está pidiendo la nulidad Resolución No. 144 de fecha 23 de octubre de 2020 y la aportada con la demanda es la Resolución No. 145 de fecha 23 de octubre de 2020, por lo que la parte actora deberá corregir e identificar con precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Por otro lado en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

> ***Artículo 6.*** *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

> *"8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Negrillas y subrayas del Despacho)

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARY LUZ LLORENTE VALDONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **LORAINY ARTEAGA DORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.066.939 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 289.890 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
980e80821af57d20bd180fabd9598b503fc800448317f7e22b1171170778bea3

Documento generado en 16/06/2021 06:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00159**
Demandante	**CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPÍA DIGESTIVA DEL CESAR**
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

El CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPÍA DIGESTIVA DEL CESAR, actuando mediante apoderado y a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. RRP000188 de 1° de julio de 2020** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES000335 DE 18-02-2020*", expedida por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales descritas en cada una de las facturas radicadas ante la entidad convocada; en forma indexada desde la fecha de prestación del servicio a partir de su exigibilidad, hasta la fecha de pago efectivo de las acreencias.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- Conforme a lo anterior tenemos que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *(…)*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Conforme a lo señalado en dicho articulo se debe corregir lo siguiente:

1. Se deberán separar y enumerar debidamente las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho, señalando en estas ultimas los montos pretendidos.

Igualmente se deberá solicitar la nulidad de la **Resolución No. RES000335 del 18 de febrero 2020** "*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR",* expedida por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA; dado que esta fue la que decidió primeramente sobre las acreencias presentadas por la entidad demandante.

2. Deberán enunciarse en forma detallada y aportarse, cada una de las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso.

3. Deberá estimarse en forma adecuada la cuantía, realizando las operaciones alimenticias que demuestren de donde proviene el valor solicitado de *"CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRES SEICIENTOS PESOS ($ 499.500.600,00)"* indicado en la demanda, que además no coincide en números y en letras; además de indicar las diferentes pretensiones que se suman y el porqué se considera que no se superan los 50 SMLMV, siendo que para el caso aplicaría la regla de 300 SMLMV del numeral 3 del articulo 155 del CPACA.

- En segundo lugar, tenemos que los numerales 1, 3 y 4 del artículo 166 del CPACA señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *(…)*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
>
> *(…)"*

En cumplimiento de este mandato, la parte demandante deberá aportar lo siguiente:

1. Copia de la **Resolución No. RRP000188 de 1° de julio de 2020** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES000335 DE 18-02-2020*", con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Igualmente, de la **Resolución No. RES000335 del 18 de febrero 2020** "*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR",* con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,

según el caso.

2. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

3. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, ya sea acto administrativo de creación o Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

> *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En cumplimiento de dichas normas, la parte demandante deberá aportar lo siguiente:

1. El canal digital donde recibirá notificaciones la empresa demandante y su representante legal (la cual no puede ser la misma del apoderado); al igual que el canal digital donde recibirá notificaciones el liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN

LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.

2. La prueba del envío a través de correo electrónico o de correo certificado, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se debe indicar que, si bien varios de los requerimientos aquí señalados se indican como aportados en la demanda, se pone en conocimiento de la parte demandante, que algunos de los documentos enviados como pruebas en formato PDF aparecen con errores que no permiten su lectura; por lo que no fue posible constatar si se envió previamente la demanda a la entidad demandada y el aporte del acto demandado con las respectivas constancias*.*

- De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto a los doctores EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO y HÉCTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO, teniendo en cuenta lo siguiente:

El poder especial allegado con la presentación de la demanda debe ser corregido indicando como demandado el acto administrativo que resolvió primeramente sobre la acreencia presentada por la entidad demandante. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *(…)" (Negrillas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA Y ENDOSCOPÍA DIGESTIVA DEL CESAR, actuando mediante apoderado y a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, EN LIQUIDACIÓN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a los doctores, EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.629.232 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 267.170 del Consejo Superior de la Judicatura y HÉCTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.807 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 204.794 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderados principal y sustituto de la parte demandante; conforme a las falencias advertidas en presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6cae9be11abd10021e51aac5ccda3724cc144a5e96fef7fdc8d8fd299f0587e
Documento generado en 16/06/2021 06:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00152**-00
Demandante	**JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO**
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Seis millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos veintinueve pesos ($ 6.461.729), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aaecf4603c6013e92ad10f3f68d8db0e4732a8be596d0cfd8711e84c23cdbac
Documento generado en 16/06/2021 06:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00151**-00
Demandante	**DORIS ANGARITA VEGA**
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora DORIS ANGARITA VEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Nueve millones quinientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos ($9.531.687), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DORIS ANGARITA VEGA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d1f7f1be2761d5e4941f3d13a28c93f3aa1fe3787e8568ab7fbc6cd85784dc
Documento generado en 16/06/2021 06:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00150**-00
Demandante	**CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones setecientos once mil ochocientos sesenta y tres pesos ($8.711.863), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e94b2700d97d985f95a17b43d620e7f34dcdbb58f6d118ad7ccf96b2248e1cad
Documento generado en 16/06/2021 06:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00149**-00
Demandante	**ADALBERTO DE JESUS PATERNINA ARGUMEDO**
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor ADALBERTO DE JESUS PATERNINA ARGUMEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Diez millones ciento nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($10.109.486), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ADALBERTO DE JESUS PATERNINA ARGUMEDO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a06397dabaa2774d2f14f864557e14ca0b3997686088826d799a9cb6a2f4ab1c
Documento generado en 16/06/2021 06:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00138**00
Demandantes	**ALVARO VEGA PADRON, GINER MARIA BEDOYA JARABA, VIVIANA BEATRIZ VEGA BEDOYA, ALEJANDRA VEGA BEDOYA, MARIAM MANGONEZ VEGA, FREDDY ANTONIO PATERNINA PADRON, ROSARIO DEL CARMEN VEGA, PADRON ENILSA DEL CARMENCABALLO PADRON**
Demandado	MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CONTRA EL PATRULLERO VICTOR ALFONSO CASTRO DIAZ
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Los señores ALVARO VEGA PADRON y OTROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda en contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declaren Administrativamente Responsable(s) y se obtenga el reconocimiento del pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de los daños morales y materiales ocurrido el día 14 de mayo del 2019 en la vía de Lorica a San Onofre - Córdoba por falla del servicio del patrullero Víctor Alfonso Castro Díaz.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los *enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

"8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de los demandantes, como tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por los señores ALVARO VEGA PADRON, GINER MARIA BEDOYA JARABA, VIVIANA BEATRIZ VEGA BEDOYA, ALEJANDRA VEGA BEDOYA, MARIAM MANGONEZ VEGA, FREDDY ANTONIO PATERNINA PADRON, ROSARIO DEL CARMEN VEGA, PADRON ENILSA DEL CARMENCABALLO PADRON, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y CONTRA EL PATRULLERO VICTOR ALFONSO CASTRO DIAZ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.887.283 de Montería - Córdoba, portador de la tarjeta profesional 320.196 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfffe35305a2add1b522f5b1cfe62cb41046c21ac6277057682692639004 5f66
Documento generado en 16/06/2021 06:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2020-00079**-00
Demandante	**FREDELFINDA PORTILLO NIETO**
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora FREDELFINDA PORTILLO NIETO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. VPB-147 del 5 de enero de 2015, por medio de la cual la entidad demandada reconoce y paga una pensión de vejez a la señora Portillo Nieto.
- Resolución No. GNR407711 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual Colpensiones ordena reliquidar la pensión de la demandante.
- Resolución No. GNR131058 del 03 de mayo de 2016, mediante la cual entidad demandada niega el revocamiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por la demandante.
- Resolución No. SUB87442 del 03 de abril de 2018, por medio de la cual se declara improcedente recurso de reposición y apelación.
- Resolución No. SUB161737 del 21 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional que tiene derecho la demandante.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de $11.200.904, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que la actora presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una reliquidación pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  > *"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*[1] (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir sobre el derecho a una reliquidación pensional, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora FREDELFINDA PORTILLO NIETO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

[1] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÈPTIMO: Téngase al doctor **DIOMIN VITOLA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.808.577 y Tarjeta Profesional No. 42.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
443ae40cb3bbd2a88d2c62efec9caaf91e0639642dd5c9f070597fc48ac2db4c
Documento generado en 16/06/2021 06:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00499**-00
Accionante	**LUIS MIGUEL PEREZ OTERO**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05160e227893415f667d37aa858598defff9de6b8a259593a8a924f065b90c44
Documento generado en 16/06/2021 06:28:44 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00490**-00
Accionante	**GUIDO ENRIQUE BLANCO MEDRANO**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a48e39cc0f610797b3f26fac578c1d9623f2b31a10d6ad8d8c540affafefef
Documento generado en 16/06/2021 06:28:40 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00432**-00
Accionante	**LEDYS MARIA ESPITIA CORREA**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a824377586627e62237cca9a3b09881443a4742c331405b04b3312ebfa03d2e
Documento generado en 16/06/2021 06:28:37 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00394**-00
Accionante	**JESUS ANTONIO TABOADA GARCIA**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
676113ca87c5b99c6863de6c115f198b0917f81d214b6a69e6d56f82c916979a
Documento generado en 16/06/2021 06:28:35 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00385**-00
Accionante	**JOSE DE LOS SANTOS PAJARO MILANES**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63442813094b35128a4face6bd6396afbe5fdc8dc582ae258f69b8ce7d75dc0
Documento generado en 16/06/2021 06:28:32 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00384**-00
Accionante	**OSCAR DAVID ESQUIVEL ARRIETA**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03eb5e2c6fd6fd3c040480ddae5f15943d93fb8a0c0c1352b655a86f9a4197d6

CO-SC5780-99

Documento generado en 16/06/2021 06:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00243**-00
Accionante	**ABELARDO ENRIQUE JULIO ORTIZ**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fbfab8f36f7ec0863d03beb96de43259a850c168753876b20ce115c17965082
Documento generado en 16/06/2021 06:28:27 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00202**-00
Demandante	**FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, el Despacho avocó conocimiento en el presente asunto y ordenó a la parte actora adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que el señor FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 de 2013, por medio de la cual se revocó la resolución No. 0031 del 23 de noviembre de 2012, asimismo solicita la nulidad de las resoluciones No. 018 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la No. 0004699 del 08 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de los gatos realizados por la Cooperativa Multiactiva de Transporte Chipilín LTDA “Contranschipilin”, los cuales según las manifestaciones de sus gerentes constituyen la suma de quince millones de pesos ($15.000.000).

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación **Resolución No. 0004699 del 08 de noviembre de 2013,** por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Chipilín LTDA- Cootranschipilin contra la Resolución No. 004 del 31 de enero de 2013, proferida por la Dirección Territorial Córdoba y Sucre, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación de la mencionada resolución.

  Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

  “Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

- Se deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial en el presente asunto, ya que una vez revisado los anexos de la demanda, el demandante no aporta dicho documento muy a pesar de que el Despacho le indicó en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que se debía dar cumplimiento al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

  Articulo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

  ***"Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

  1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

  (…)"

- Finalmente, la parte demandante deberá corregir el poder allegado con los anexos de la demanda ya que con el mismo debe ir dirigido ante el juez competente tal y como lo señala la norma.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a21c2349a5c1f655b81b2eafa594c1de83524c922da27fbb0505e5b1596d7241
Documento generado en 16/06/2021 06:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019.00192
Demandante	JEISON JOSE TOBAR MENDOZA Y OTROS
Demandado	LA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL-DEAJ
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO Y FIJA FECHA

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2021 se ordenó: ***Remítase al Juzgado Octavo Administrativo de Montería*** *creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el presente proceso de conformidad con las motivaciones que anteceden,* sin embargo esta orden no fue cumplida, dado que se encontraba corriendo el traslado de la notificación de la demanda la cual se había realizado el día 18 de noviembre de 2020, así las cosas se procederá a dejar sin efecto este auto y a seguir con el trámite del proceso.

Las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y no presentaron excepciones previas, por ello se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Con la contestación de la demanda la Dra. MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía 52.434.685 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.952 del C.S.J., aporta poder conferido por el Dr. ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en su calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, nombrado por Resolución No.6905 de 27 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 03 de febrero de 2020, por lo que se procederá a reconocerle personería, también a los doctores OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ Identificado con cedula No. 11.000.119 de Montería con tarjeta profesional de abogado No. 302.611 del C.S.J y, DIANA CRISTINA HERNANDEZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No.50.948.682 de Pueblo Nuevo con tarjeta profesional de abogado No.311.627 del C.S.J., como apoderados sustitutos.

La Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 220.422 del C.S.J., aporta con su contestación poder conferido por la Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se procederá también a reconocerle personería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del veintiuno (21) de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía 52.434.685 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.952 del C.S.J., como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, a los doctores OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ Identificado con cedula No. 11.000.119 de Montería con tarjeta profesional de abogado No. 302.611 del C.S.J y, DIANA CRISTINA HERNANDEZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No.50.948.682 de Pueblo Nuevo con tarjeta profesional de abogado No.311.627 del C.S.J., como apoderados sustitutos de dicha entidad.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 220.422 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48d238f7471742be07f716f4ea65da9362f18307e13cfb021ef1991f4888c0d1
Documento generado en 16/06/2021 06:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00125**-00
Accionante	**YENIS LUCIA OCHOA JULIO**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932f980adb915b37eb8ddead8b72519bf75be9878918cd56cf528f73e3b2a0da
Documento generado en 16/06/2021 06:28:20 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2018-00538**-00
Accionante	**NORA CASTILLO MORENO**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

> ***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175a843829ef31c9114dca7b14951a3269495479d0b326db1b24e72cfd99f080
Documento generado en 16/06/2021 06:28:17 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2018-00320**-00
Demandante	**ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON**
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En firme el auto del ocho (08) de julio de 2020 que en su numeral CUARTO, se dispuso: En *firme este auto, vuelva el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial,* procede el Despacho a fijar fecha para dicha audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c73e7643f5c39c14ebff4fcd68f959995cd86d0f9231559197953369166047 2b
Documento generado en 16/06/2021 06:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2017-00093**
Demandante	**CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS a través de correo electrónico recibido el día 4 de junio de 2021, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, notificada el día 24 de mayo de 2021, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que "*Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 52.*** *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el día 24 de mayo de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 25 y el 26 de mayo de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 27 de mayo y 10 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 4 de junio de 2021.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, y siendo que las partes no presentaron solicitud de conciliación previa conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; procederá el Despacho a la concesión del recurso en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS a través de correo electrónico recibido el día 4 de junio de 2021, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, notificada el día 24 de mayo de 2021; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expedite al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20b4ec187ff3a301dc247b6e1c82645ebeacc3ef51087cb52c4a6e9cfbfaa6e9
Documento generado en 16/06/2021 06:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-003-**2020-00238**
Demandante	NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR
Demandado	UGPP
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 31 de mayo de 2021, mediante el cual dispuso negar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por lo que procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, o en su defecto, a la viabilidad de conceder el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

> *"**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, con relación a la procedencia de recursos contra el mandamiento ejecutivo el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

> "***ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revogue, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, el recurso de reposición no procede contra el auto que niega mandamiento ejecutivo, por lo que el Despacho considera que el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 31 de mayo de 2021, resulta improcedente.

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en forma subsidiaria junto al de reposición, debe traerse a colación lo normado en el artículo 243 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, el cual determina de forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

> **"ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1*. El que rechace la demanda o su reforma, y* ***el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."***
>
> *(…)*

Así mismo, el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

De lo anterior se puede colegir, que contra la providencia que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, para lo cual se procederá a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Así entonces, se tiene que el auto de 31 de mayo de 2021 fue notificado por estado electrónico el 1° de junio de 2021, y que el termino de ejecutoria corrió del 4 al 9 de junio de 2021[1]; por lo que presentado el recurso de apelación de forma subsidiaria el 4 de junio de la presente anualidad, se puede evidenciar que fue presentado oportunamente.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y que fue interpuesto como subsidiario oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

---

[1] Artículo 48, inciso 4 reforma al CPACA (Ley 1437 de 2011) a través de la ley 2080 de 2021. *"… el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c24e42b80e5cf858fd9cc97a84c96f35f08737213b558ced51fc6e360002a84
Documento generado en 16/06/2021 06:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica